

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., febrero doce de dos mil veintiuno.

Referencia : Recurso Extraordinario de Revisión.
Radicado : 25000-22-13-000-2020-00366-00.

De conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 358 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 357 ibídem, se inadmite la presente demanda de formulación de recurso extraordinario de revisión a objeto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Precise los hechos sobre los que sustenta la causal alegada 7ª única alegada, esto es, la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en que afirma se encuentra el recurrente, no obstante relatar que compareció al proceso y contestó la demanda.
2. Aclare el interés que le asiste al demandante señor Edilberto Martínez Enríquez, al denunciar una presunta omisión en el enteramiento de la demanda de sus hijos José Edilberto, María Cristina, Blanca Cecilia y Martha Lucía Martínez Alfonso, herederos de su cónyuge y madre de aquellos, esto es, si es que son ellos menores de edad o si ejerce curaduría sobre algunos de ellos, que le permita invocar en su nombre y favor la existencia de la mencionada causal.
3. Explique cómo el hecho de no haberse continuado el proceso con los herederos del señor Miguel Antonio Alfonso González encaja en la causal 7ª del artículo 355 del C.G.P. y de qué forma estaría el legitimado en causa activa el demandante para reclamarla.

En consideración de lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se exime al demandante del deber de acompañar copias físicas o electrónicas de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado